



ASUNTO: ACTIVIDADES

Posibilidad de transmisión de licencia de taxi en favor de un hijo cuyo titular se ha jubilado.

089/12

FD



INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha XX de marzo de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XXX, mediante el que solicita *“Informe jurídico acerca de la posibilidad de transmitir una licencia municipal de autoturismo “Clase B”, un taxista jubilado a su hijo. Artículo 14 Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.”*

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

-  Constitución Española de 1978 (CE).
-  Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).



- ✚ Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- ✚ Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (RNTAL).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Integrados en el ámbito de los servicios públicos de transporte de viajeros, y pese a que la prestación se realice por particulares, los servicios de taxi o, como quedan genéricamente denominados en su propio reglamento, los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles, están reservados al Municipio por el artículo 86.3 de la LBRL, "3. *Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: ... transporte público de viajeros.*" Esa peculiaridad, conduce a su calificación como servicio impropio cuya prestación implica una relación de sujeción especial con la Administración, ya que no se trata de "... un servicio público en sí, sino de un servicio al público. ... es una actividad privada dirigida al público y de un marcado interés general, calificada doctrinal y jurisprudencialmente unas veces de servicio público virtual o impropio y otras veces de servicio privado de interés público o de servicio de interés público, que requiere una autorización administrativa (Reglamento de Ordenación de los transportes terrestres, artículo 41.6) no meramente policial sino de funcionamiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988 y 9 de marzo de 1988, entre otras) que las asemeja en parte a las concesiones, pero que no las sujeta al régimen de éstas. En efecto, la indicada naturaleza del servicio de los autotaxis y de su licencia comporta que no les sea trasladable, sin más, el régimen y las categorías propias del servicio público y de la relación concesional. Antes al contrario, el carácter privado de la actividad implica que la Administración sólo puede intervenir imponiendo obligaciones, estableciendo requisitos, limitaciones y prohibiciones y articulando un sistema sancionador si está específicamente habilitada para ello en una norma de rango legal, de conformidad con los criterios sentados reiteradamente por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo." (Dictamen del Consejo de Estado nº 1272/2005, de 21 de julio).

La reserva a favor del Municipio de este servicio comporta, con independencia de que su gestión no sea municipal, la atribución de la titularidad de la competencia, conferida por el artículo 25.2.1) de la LBRL, que expresamente dispone "2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de



las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ... II) Transporte público de viajeros.” Ello faculta al Ayuntamiento, además de la atribución para el otorgamiento de las licencias, para establecer el régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las mismas, así como el de prestación del servicio, que se ajustará a sus normas específicas establecidas, en su caso, mediante la correspondiente Ordenanza Municipal, de acuerdo con la normativa autonómica y estatal en la materia, toda vez que la potestad municipal para la regulación de las materias de su competencia es meramente reglamentaria.

2º. Lo concerniente a las licencias está regulado en los artículos 10 a 21 del RNTAL, estableciéndose con carácter general su intransmisibilidad en el artículo 14, para inmediatamente regular las excepciones a la regla general y los supuestos y el régimen en los que se admite la transmisión, todo ello en los términos que, en lo que aquí interesa, se transcriben a continuación:

“Artículo 14. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.*
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.*
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.*
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.*

.../...

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.”



El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en ocasiones diversas en relación con el precepto transcrito, haciendo especial hincapié en que el principio general es el de la intransmisibilidad de las licencias y que las excepciones no dan lugar a una interpretación extensiva, *“Que el carácter administrativo del derecho a la actividad de que se trata, surgido como consecuencia de un acto de la Administración -autorización o licencia-, que, por su naturaleza, lleva inherente su sometimiento a un régimen también administrativo en todas las vicisitudes de su existencia -nacimiento, vida y extinción-, determina la prevalencia del ordenamiento jurídico aplicable, ... para resolver un aspecto concreto del servicio -cuasi servicio público o servicio público impropio-, como es el de la transmisión de la licencia, cuando el acto primero y básico, es decir, su otorgamiento, se ha producido a consecuencia del ordenamiento reglamentario que ahora se aplica en los acuerdos; ordenamiento en el que se ha establecido el principio general de intransmisibilidad de las licencias, por lo que las transmisiones autorizadas por el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto de 16 de marzo de 1979, constituyen una excepción que, como tal, no puede ser objeto de una interpretación extensiva ...”* (Sentencia de 9 de marzo de 1988 -que acepta en lo sustancial los considerandos de la Sentencia de 21 de junio de 1985 de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca- y, en términos similares, la Sentencia de 5 de diciembre de 1995).

A la luz del precepto y de la jurisprudencia transcritos, debe concluirse que el apartado a), si bien permite sin más trámite la transmisión de la licencia a favor de un hijo, la condiciona que sea “mortis causa”.

El apartado b), condicionándola a la obtención de autorización municipal previa, permite al jubilado que no pueda explotar la licencia como actividad única y exclusiva (de la que estaría eximido en virtud del párrafo tercero del artículo 13 del RNTAL, *“No será exigible la exclusiva y plena dedicación y la incompatibilidad profesional cuando la licencia se haya adjudicado para la prestación del servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes y su titular no tenga personal a su servicio.”*) la transmisión de la misma a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del Reglamento, concediendo derecho de tanteo a cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor. Este supuesto fue analizado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada en Sentencia de 15 de marzo de 1999, realizando el siguiente pronunciamiento: *“La dicción de los preceptos que acaban de ser reseñados revela que, al no ser el recurrente conductor asalariado del vehículo*



transferido, el acto administrativo impugnado se ajusta a Derecho, pues, en una aplicación correcta de los arts. 3.2) CC y 9 y 16 de la Ordenanza Municipal, en relación con los arts. 12 y 14 Reglamento de 16 Mar. 1979, los hechos concurrentes no pueden dar lugar a una interpretación distinta de la que llevó a cabo la Administración Municipal demandada, por cuanto que la finalidad de tales preceptos es doble: por un lado, la de obligar al titular de una licencia de autoturismos a prestar el servicio correspondiente, salvo que por una causa impeditiva ajena a su voluntad no sea posible, y por otro, la de que, en casos de que incida en el titular de la licencia una causa que imposibilite el ejercicio profesional de esa actividad, tenga su conductor asalariado, o sus herederos, el derecho preferente a sucederle en esa titularidad, por lo cual debe afirmarse que en la interpretación de las mencionadas normas reglamentarias, el Ayuntamiento de Granada se atuvo a la literalidad de su texto, y a su finalidad en la que prevalece la exigencia que dimana del servicio público, sin perjuicio del particular del titular de la licencia a su transmisión en los supuestos previstos en el art. 14 del Reglamento como excepción a la intransmisibilidad que rige como norma general según este supuesto.”

El apartado c), ante supuestos de imposibilidad del titular para la prestación del servicio por motivo de enfermedad, accidente u otros de fuerza mayor autoriza la transmisión de la licencia a favor de los solicitantes del artículo 12, exigiendo expediente en el que se acredite y aprecie la existencia de esas circunstancias impeditivas. En este supuesto el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 5 de diciembre de 1995, valida la transmisión a favor de los herederos: *“Las razonadas conclusiones de la sentencia del Tribunal de instancia deben enmarcarse en aplicación correcta y equitativa del artículo 3.2) del Código Civil y de los artículos 48, 12 y 14 del Reglamento de 16 marzo 1979, en función de los hechos concurrentes, que no podían dar lugar a una interpretación distinta de dichos preceptos; cuya finalidad, la de que el titular de una licencia de autoturismos está obligado a prestarlo, salvo que por una causa impeditiva ajena a su voluntad no sea posible, y la de que en casos de que incida en el titular de la licencia por enfermedad, accidente, u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, una causa que imposibilite el ejercicio profesional de esa actividad, tengan sus herederos el derecho preferente a sucederle en esa titularidad, como así se hizo constar en el recurso de reposición formulado por el demandante, por lo cual debe afirmarse que en la interpretación de las mencionadas normas reglamentarias, el Tribunal de instancia se atuvo a la literalidad de su texto, y a su finalidad en la que prevalece la exigencia que dimana del servicio público, sin perjuicio del particular del titular de la licencia a su transmisión en los supuestos previstos en el artículo 14 como excepción a la intransmisibilidad que rige como norma general según este supuesto.”*



Por último, el apartado d), establece un régimen excepcional de transmisión para los supuestos en los que la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, también sujeto a autorización municipal, a favor del Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año.

Excluido el supuesto del apartado a), la transmisión deberá producirse por los cauces y con los requisitos de los apartados b), c) y d), ya que la falta de los mismo da lugar a la revocación de la licencia, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 14 del RNTAL.

3º. Finalmente, debe señalarse la existencia de otra posibilidad de carácter excepcional, establecida en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Cuarta del RNTAL, que permite la transmisión por una sola vez de las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento. Al señalar el artículo 2 del Real Decreto 763/1979 que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación, que se llevó a cabo en el Boletín Oficial del Estado nº 89, de 13 de abril de 1979, todas las licencias expedidas con anterioridad al 14 de abril de 1979 podrán transmitirse excepcionalmente por una sola vez y sin las limitaciones y requisitos del artículo 14 del RNTAL.

Badajoz, abril de 2012.